



EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 175/2021.

RECURSO: RECLAMACIÓN.

JUICIO DE NULIDAD: [REDACTED]

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADA: TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO. **(RECURRENTE).**

PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

GUADALAJARA, JALISCO, 11 ONCE DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por el ciudadano Miguel Osbaldo Carreón Pérez, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y en representación de las autoridades demandadas en el Juicio Administrativo [REDACTED]

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa el día 29 veintinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, la autoridad demandada interpuso Recurso de Reclamación en contra del auto de 21 veintiuno de junio del año 2019 dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la [REDACTED] Sala Unitaria de éste Tribunal.



2.- Por auto de 9 nueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, el Magistrado de la [REDACTED] Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de reclamación planteado y por diverso auto de 17 diecisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte ordenó remitir constancias necesarias de los autos a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

3.- Por acuerdo en la Segunda Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de 25 veinticinco de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto bajo el número de Expediente 175/2021, designando como Ponente para la formulación del Proyecto a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 4 en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Recibidas las actuaciones en copias certificadas de autos que se adjuntan al oficio 426/2021 del 25 veinticinco de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, que suscribe el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, y ante el Magistrado Ponente el mismo día citado con antelación, se procede a integrar la correspondiente sentencia que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, 89 y 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- No se transcriben los agravios hechos valer por el recurrente en atención a que serán examinados atendiendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles aplicándolo supletoriamente por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, además que no hay precepto legal alguno que establezca tal obligación; toda vez que el artículo 73 de dicha



Ley Adjetiva dispone que las sentencias no necesitarán formalismo alguno y tal omisión no causa estado de indefensión al promovente, al examinarse los puntos controvertidos por las partes y por no constituir falta de requisito formal que trascienda el sentido del fallo.

A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

III.- El acuerdo recurrido tuvo por admitida la demanda planteada en contra del Tesorero Municipal y Director de General de Agua Potable y Saneamiento, ambos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco y como acto controvertido: "(...) La determinación y pretender dar a conocer el pago emitido por el H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga vía la página electrónica o de internet de la Tesorería Municipal, del Estado de Jalisco, notificado el día [REDACTED], con el que resuelve determinar contribuciones emitidas por conceptos de derechos por la prestación de los servicios de agua potable del domicilio señalado en el proemio de la presente demanda(...)" asimismo concedió la suspensión solicitada para el efecto de que no se lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, hasta en tanto no causara estado la sentencia definitiva que en su momento se llegue a dictar, siempre y cuando garantizará el importe total del crédito fiscal controvertido, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

El recurrente en el **primero** de sus agravios señala que la Sala Unitaria debió de desechar la demanda interpuesta por el actor, toda vez que el acto controvertido no afecta su esfera jurídica de derechos al ser inexistente, por otro lado señala que al no acreditar con documental fehaciente dicha existencia, y de no desechar la demanda en todo caso para cumplir con lo dispuesto por el numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado



de Jalisco, debió de ser requerido de conformidad con lo establecido por el diverso 37 de la Ley citada con antelación.

En el **segundo** de sus motivos de disenso arguye de manera medular que la Sala Unitaria pasa por desapercibido el hecho de que resulta imposible cumplir con el requerimiento ordenado por la Sala Unitaria, ya que los créditos que impugna no han sido determinados y por tanto son inexistentes.

Quienes aquí emiten opinión estiman que dada la estrecha relación que guardan los agravios previamente sintetizados serán estudiados en su conjunto. En ese orden se debe de decir que los mismos son infundados, en tanto que lo argumentado por la parte demandada, se encuentra estrechamente relacionado con el fondo del asunto.

Se explica, de un examen en conjunto a lo establecido en los artículos 37 y 41, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como de los criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación, la única forma de desechar una demanda sin requerimiento previo, o como en este caso revocar la admisión, es que se actualice un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 41, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Así, primero debemos partir de la premisa de que si bien el concepto de “manifiesto e indudable improcedencia”, no se encuentra definido en el contenido de la Ley de Justicia Administrativa, el Pleno del Alto Tribunal, al resolver el Recurso de Reclamación de la Controversia Constitucional 9/97, estableció que por "Manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "Indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente demostrado, pues no requiere mayor demostración, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.



Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Tales consideraciones se ven reflejadas en la siguiente tesis jurisprudencial, la cual como se dijo con anterioridad fue aprobada en por el Tribunal Constitucional funcionando en Pleno, y se encuentra visible en la página 898, del Tomo VII, de Enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro electrónico 196923), que lleva el siguiente contenido:

"...CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido..."

Luego entonces, se considera que en la especie no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues la existencia o inexistencia de la resolución administrativa impugnada, constituye un estudio que se encuentra reservado para la resolución definitiva.

Encuentra aplicación, la siguiente tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada durante la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 448, del Tomo XVI, julio de 2002, y que precisa lo siguiente:

"...DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en



duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada..."

A iguales conclusiones llegó esta Sala Superior, al resolver el recurso de reclamación 531/2019. Precedente que es consultable en la propia página oficial de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, específicamente en el siguiente enlace electrónico: <http://portal.tjajal.org/consulta.php?cc=Sentencias>.

Al respecto y precisamente por razones idénticas, en cuanto a la forma de consulta, encuentra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por el Pleno del Alto Tribunal, misma que se identifica con el número P./J. 16/2018 (10a.), y que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 10, del Libro 55, de Junio de 2018 dos mil dieciocho, así como la Tesis: I.9o.P.16 K (10a.) y que a la letra señalan lo siguiente:

"...HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos



jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

"HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN. De la interpretación conjunta del criterio jurisprudencial P./J. 74/2006, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa la facultad de los Jueces para invocar como hechos notorios circunstancias -de hecho- cuyo conocimiento sea de dominio público o forme parte de la cultura normal de determinado grupo o sector. Al respecto, como consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional y con base en la diversa jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), también emitida por el Pleno de la Suprema Corte citada, los Jueces de amparo están autorizados para invocar con ese carácter versiones electrónicas de resoluciones almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Empero, en forma alguna dicha potestad autoriza al juzgador para indagar más allá de lo públicamente cognoscible y disponible con motivo de su función judicial, pues hacerlo implicaría que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio, sino el fruto de una pesquisa injustificada. En ese contexto, en aras de privilegiar la prerrogativa de acceso a la jurisdicción contenida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, cuando el Juez cite como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción -por ejemplo, para verificar la firma del quejoso en otra demanda de amparo-, dicho ejercicio debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión; máxime cuando las constancias invocadas son de antigüedad considerable."

Ergo, con fundamento en los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios hecho valer en el Recurso de Reclamación interpuesto por el ciudadano Miguel Osbaldo Carreón Pérez, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y en representación de las autoridades demandadas en el Juicio Administrativo [REDACTED]

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo recurrido.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora de la resolución reclamada para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de los **Magistrados; José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) Avelino Bravo Cacho**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Magistrado (**Presidente**)

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Magistrada Ponente

AVELINO BRAVO CACHO
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdo



“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”